

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012**

I.- Con fecha treinta de abril de dos mil, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio de la misma fecha, identificado con el numeral REP-PRI/SLT/088/2012, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo I, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 41base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, alusiva a expresiones que denigran a las Instituciones y Partidos Políticos y calumnian a las personas, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/02712011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/20111.

3.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federal del proceso electoral federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista".

4.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

5.- El día 27 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales televisivos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado como versión "La verdad no divide", cuyo contenido se describe a continuación:

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

*En la misma página de internet indicada, entre los promocionales radiofónicos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado también con el nombre de versión "La verdad no divide" y cuyo contenido se describe a continuación:*

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, y que son identificados con el nombre de versión "La verdad no divide".

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral.

6.- Es el hecho que desde el día 29 de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificados con el nombre de versión "La verdad no divide"

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado en el que se indican con precisión las estaciones y canales en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión "La verdad no divide", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

El artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

(Se transcribe)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Consecuentemente, estos promocionales de radio y televisión pueden ser analizados a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de éstos promocionales televisivos y radiofónicos es el siguiente:

Televisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

Radio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México"

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

*Puede apreciarse entonces, que los promocionales tanto de televisión como de radio que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que se identifican con el nombre de versión "La verdad no divide", incluyen las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben".*

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la explicación anterior, las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

*dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Efectivamente, la primera expresión señalada implica que según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, aquel militante del Partido Revolucionario Institucional que ocupa el cargo de Gobernador y que cometió el delito de falsificación de documentos, incrementando simultáneamente la deuda pública en perjuicio de los ciudadanos, ocasionó un efecto de división entre éstos.*

Es decir, se trata de una acción u obra que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, constituye una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, reviste una dimensión personal (el gobernador del Partido Revolucionario Institucional), temporal (han ocurrido recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjo en una entidad federativa regida por el Partido Revolucionario Institucional).

*En otras palabras, a decir del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, algún Gobernador de alguna de las entidades federativas, caracterizado por ser militante del Partido Revolucionario Institucional, cometió el delito de falsificación de documentos y "endeudó" a cuatro generaciones de ciudadanos.*

En cuanto a la segunda expresión señalada, esta significa que distintas personas que ocupan el cargo de Gobernador y pertenecen al Partido Revolucionario Institucional (según el contexto del promocional) permiten que los criminales cometan los delitos de homicidio, extorsión y robo.

*Por lo tanto, se trata también de una acción (la permisión o tolerancia de otra acción) que según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se ha llevado a cabo y que por lo tanto, constituye también una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, reviste una dimensión personal (los gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional), temporal (ocurre actualmente, en tanto se utiliza el tiempo presente del verbo "dejar") y espacial (se produce en distintas entidades federativas).*

Por tal motivo, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de un hecho, satisfacen los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*
- 3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen el segundo y tercer requisitos antes precisados.

*Lo anterior, porque al manifestar que: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sino descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que un militante de éste (sin precisar con exactitud quién) que ocupa el cargo de Gobernador, incurrió en el delito de falsificación de documentos, el cual es previsto y sancionado por los artículos 243 a 246 del Código Penal Federal, de la manera siguiente:*

Artículo 243.- (Se transcribe)

Artículo 244.- (Se transcribe)

Artículo 245.- (Se transcribe)

Artículo 246.- (Se transcribe)

*Es decir, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** afirma que algún militante de mi representado que ocupa el cargo de Gobernador, incurrió en alguna de las conductas previstas por el artículo 243 del Código Penal Federal y durante la realización de su conducta, concurren los tres requisitos que señala el artículo 245 del mismo, siendo ello susceptible de verificación y demostración empírica.*

No obstante, durante la transmisión del promocional denunciado, el referido partido político se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de este hecho. Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste esta situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo.

*Por ende, si según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** existe algún militante de mi representado que ocupa el cargo de Gobernador de una entidad federativa y ha cometido el delito de falsificación de documentos, ello implica que éste fue juzgado penalmente por ese delito y condenado en forma definitiva, pudiendo comprobarse esta situación con las constancias correspondientes.*

*Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no invoca documento o expediente alguno que acredite esta situación ni señala autoridad judicial alguna que se encuentre actualmente resolviéndola.*

Asimismo, según el mismo partido político denunciado, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, caracterizados por ocupar el cargo público de Gobernador en distintas entidades de la República permiten o dejan que se cometan los delitos de homicidio, extorsión y robo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

En este sentido, debe estimarse que el verbo "dejar", respecto de una persona, implica una conducta habilitante para la ejecución de otras acciones, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como connotaciones:

1. *Disponer u ordenar algo al ausentarse o partir, para que sea utilizado después o para que otro lo atienda en su ausencia.*
2. *Abandonar, no proseguir una actividad.*
3. *Interrumpir una acción.*

Por lo tanto, al manifestarse que los gobernadores de las entidades federativas emanados .del Partido Revolucionario Institucional "dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los referidos individuos abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, permitiendo entonces la comisión de delitos y la ausencia del Estado de derecho.

Por lo tanto, se afirma en forma tajante que los referidos individuos posibilitaron en forma consciente la realización de actividades ilegales, las cuales están expresamente detalladas en el promocional, esto es, homicidios, extorsiones y robos.

Luego entonces, se afirma que debido a que los gobernadores emanados de mi representado se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, se produjeron los delitos de homicidio, extorsión y robo en perjuicio de diversos ciudadanos mexicanos. Ello, insistiéndose en que estas manifestaciones son expresadas como afirmaciones de hechos ocurridos materialmente y susceptibles de comprobación empírica.

*Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica algún documento o cualquier sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.*

Es decir, que al menos algún Gobernador perteneciente a mi representado haya cesado el ejercicio de sus funciones en forma irresponsable e imprevista y que esta situación haya producido como efecto, la comisión de los delitos de homicidio, extorsión y robo en perjuicio de diversos ciudadanos.

*Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el proceso electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que uno de sus militantes, que se caracteriza por ejercer el cargo público de Gobernador, cometió el delito de falsificación de documentos.*

Bajo esta misma lógica, puede afirmarse que las afirmaciones "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", no satisfacen el elemento de veracidad, puesto que no se encuentran respaldadas por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (que un militante de mi

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

representado y Gobernador de una entidad federativa cometió el delito de falsificación de documentos y fue condenado por ello; y también, que diversos militantes de mi representado que ocupan el mismo cargo han abandonado el ejercicio de su cargo) tiene asiento en la realidad.

Por el contrario, en las afirmaciones antes citadas se ha omitido señalar con precisión quién es el Gobernador de la entidad federativa, adscrito al Partido Revolucionario Institucional, que ha cometido el delito de falsificación de documentos, y también, quiénes son los gobernadores que han dejado que se cometan los delitos de homicidio extorsión y robo en perjuicio de la sociedad. Ello con la finalidad de impedir que alguna persona específica, tras ser señalada específicamente por el partido político denunciado, exija a éste la demostración de su afirmación.

*Por lo tanto, estas afirmaciones constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar** a éste, al imputarle el contar con un militante, quien ocupa el cargo de Gobernador y que cometió el delito de falsificación de documentos, además que "endeudó" a cuatro generaciones de ciudadanos, y además contar con diversos militantes que ocupando el mismo cargo, han abandonado el cumplimiento de sus labores, ocasionando la comisión de delitos; situaciones que evidentemente, resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que las frases: "Divide el Gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos" y "Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben", contenida en los promocionales de televisión y radio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y **denigrar** a mi representado.*

*Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.*

2. Solicitud de medidas cautelares.

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificados con el nombre de versión "La verdad no divide", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime conveniente.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el proceso electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Lo anterior, porque para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de/proceso electoral federal 2011-2012.

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----
TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----
CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

PROMOCIONAL EN RADIO "LA VERDAD NO DIVIDE"

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y **d)** Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3538/2012, de fecha primero de mayo del año en curso al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales televisivos y radiofónicos del Partido Acción Nacional titulado "La verdad no divide", documento que fue notificado con fecha primero de mayo de dos mil doce.

IV.- Con fecha primero de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5240/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/3538/2012.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012**

V.- Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio de la misma fecha, identificado con el numeral REP-PRI/SLT/089/2012, firmado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo I, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 41base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, alusiva a expresiones que denigran a las Instituciones y Partidos Políticos y calumnian a las personas, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

“(...)

HECHOS.

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011.

3.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada "Movimiento Progresista".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

4.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

5.- El día 27 de abril del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral que se celebra actualmente.

Entre los promocionales televisivos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado como versión "Verdad sobre la violencia", cuyo contenido se describe a continuación:

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreira Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

*En la misma página de internet indicada, entre los promocionales radiofónicos pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado también con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", cuyo contenido se transcribe a continuación:*

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, y que son identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia".

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral.

*6.- Es el hecho que desde el día 29 de abril del año en curso, se difundieron en diversas estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia".*

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado en el que se indican con precisión los canales de televisión restringida en que se difundieron los promocionales denunciados y la hora exacta de su difusión. Asimismo, este monitoreo contiene dentro de la viñeta identificada con la palabra "detalles" una

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

dirección electrónica que al ser insertada en un explorador de internet, reproduce la huella acústica correspondiente a los promocionales denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:*

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos.

Puesto que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por este motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

(Se transcribe)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

*En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Consecuentemente, estos promocionales de radio y televisión pueden ser analizados a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de éstos promocionales televisivos y radiofónicos es el siguiente:

Televisión

"Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreira Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados. que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el PRI/ II www.peñanocumple.com Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

Radio

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

*Puede apreciarse entonces, que los promocionales tanto de televisión como de radio que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que se identifican con el nombre de versión "Verdad sobre la violencia", incluyen la frase: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan."*

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

*Conforme a la explicación anterior, la frase: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", constituye la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Efectivamente, la anterior expresión implica que según el partido denunciado, el Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado por éste al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, son culpables de la violencia que existe en el país y en forma simultánea, olvidan que ellos motivaron este problema puesto que permitieron que los Estados que gobiernan fueran controlados por grupos criminales.

Es decir, se trata de diversas acciones u obras que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrieron y que por lo tanto, constituyen realidades exteriores, susceptibles de verificación y de demostración empírica.

*Esto es, según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ha acontecido materialmente lo siguiente: 1. Mi representado y el candidato postulado al cargo de Presidente de la República por el mismo, Enrique Peña Nieto, son culpables de la violencia existente; 2.- Mi representado y el referido candidato permitieron que las entidades de la República que gobiernan fueran controladas por grupos criminales; 3.- Han olvidado este acontecimiento.*

Puede observarse entonces, la existencia en estas afirmaciones de una dimensión personal (el Partido Revolucionario Institucional y el candidato, Enrique Peña Nieto), temporal (recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjeron en las entidades federativas que gobiernan militantes del Partido Revolucionario Institucional y en el Estado de México, entidad entonces gobernada por el referido candidato).

*En otras palabras, a decir del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** tanto el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como otros gobernadores militantes del mismo, permitieron que las entidades de la República que rigen fueran controladas por grupos criminales.*

Por tal motivo, se debe analizar si esta expresión, al constituir la afirmación de un hecho, satisface los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*
- 3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

En la especie, se estima que la frase analizada no satisface los requisitos antes precisados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

*Lo anterior, porque al manifestar que: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sino descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que militantes de éste que ocupan el cargo de Gobernador y también, su candidato postulado actualmente al cargo de Presidente de la República, permitieron que diversos grupos criminales controlen las entidades que gobiernan, al abstenerse de combatirlos y por tal motivo, son culpables del problema de inseguridad que enfrenta actualmente el país.*

Lo anterior, estimando que el verbo "dejar" respecto de una persona implica una conducta habilitante para la ejecución de otras acciones, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como connotaciones:

- 1. Disponer u ordenar algo al ausentarse o partir, para que sea utilizado después o para que otro lo atienda en su ausencia.*
- 2. Abandonar, no proseguir una actividad.*
- 3. Interrumpir una acción.*

Por lo tanto, al manifestarse que los gobernadores de las entidades federativas emanados del Partido Revolucionario Institucional, así como también el candidato postulado por éste actualmente a la Presidencia de la República "dejaron a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los referidos individuos abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, permitiendo entonces la comisión de delitos y la ausencia del Estado de derecho.

Por lo tanto, se afirma en forma tajante que los referidos individuos posibilitaron en forma consciente la realización de actividades ilegales, las cuales están evidentemente señaladas en el resto del contenido del promocional (ya sea éste televisivo o radiofónico), esto es, las frases: "Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI", "La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI" y "donde el PRI gobierna está la violencia".

Luego entonces, se afirma que debido a que los gobernadores emanados de mi representado y Enrique Peña Nieto abandonaron el cumplimiento de sus labores de gobierno y se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, se produjeron los homicidios de varios ciudadanos y se generó una situación de violencia. Ello, insistiéndose en que estas manifestaciones son expresadas como afirmaciones de hechos ocurridos materialmente y susceptibles de comprobación empírica.

*Empero, durante la transmisión de los promocionales denunciados, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica documento o sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.*

Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el partido denunciado no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el proceso electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente procura descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, afirmando que sus militantes, que se caracterizan por ejercer el cargo público de Gobernador, así como también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Enrique Peña Nieto, se ausentaron del ejercicio debido de su cargo, ocasionando que el crimen organizado cometiera múltiples homicidios y produjera un ambiente de violencia.

Bajo esta lógica, puede afirmarse que esta misma afirmación no satisface el elemento de veracidad, toda vez que no se encuentra respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (que los gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional, así como Enrique Peña Nieto abandonaron el ejercicio debido de su cargo y dejaron el control de las entidades que regían a grupos del crimen organizado) tenga asiento en la realidad.

Por el contrario, en las frases "Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI" y "La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI", se ha omitido señalar con precisión la fuente o documento en que constan esos datos o permiten concluirlos.

*Por lo tanto, la afirmación: "Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan", contenida en los promocionales de radio y televisión del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, constituye una **denigración** dirigida a mi representado, con el único fin de disminuir las preferencias electorales a su favor, motivo por el cual, no se encuentra protegida constitucionalmente.*

*Bajo esta lógica, resulta indudable que estos promocionales de radio y televisión vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.*

2. Solicitud de medidas cautelares.

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificados con el nombre de versión "Verdad sobre violencia", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura de/proceso electoral federal 2011-2012, que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime conveniente.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones:

Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el proceso electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

en las estaciones de radio y canales de televisión que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura de/proceso electoral federal 2011-2012.

*Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes señalados resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

VI.- De conformidad con lo anterior, con fecha primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.---
TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan, No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México Distrito Federal, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda denigratoria en radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:**

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN “VERDAD SOBRE VIOLENCIA”

“Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreira Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna esta la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA"

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna esta la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando se difunden*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no haya sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----*

OCTAVO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3539/2012, de fecha primero de mayo del año en curso al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales televisivos y radiofónicos del Partido Acción Nacional titulado “Verdad sobre la Violencia”, documento que fue notificado con fecha primero de mayo de dos mil doce.

VIII.- Con fecha primero de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5241/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/3539/2012.

IX.- En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando los requerimientos de información solicitados; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que del estudio realizado a los hechos que se denuncian en los sumarios en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación entre sí, puesto que el motivo de inconformidad hecho valer en los dos expedientes se hace consistir en la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria por parte del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se ordena la acumulación de las constancias que integran el expediente **SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012**, al sumario **SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012**, por ser el mas antiguo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias.-----

CUARTO.- Glósense al expediente **SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012**, las constancias que integran el expediente acumulado, consisten en: I) Oficio identificado con la clave REP-PRI/SLT/089/2012, firmado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, de fecha treinta de abril del año en curso, en virtud del cual presenta queja en contra del Partido Acción Nacional, al cual se acompaña un Disco Compacto y diversos anexos; y II) Acuerdo de radicación de fecha primero de mayo del año en curso dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

QUINTO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitanse** las quejas presentadas y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **SÉXTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

*representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proponiendo su adopción, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

X.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI.- Con fecha dos de mayo del año en curso, se celebró la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando las diversas precisiones, mismas que consisten en:

- Respecto de los promocionales denunciados identificados con la clave RV00508-12 y RA00906-12, el Partido Revolucionario Institucional se dolió, de manera particular, de dos frases expresadas en dichos promocionales:

“Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”

“Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben”

- Por mayoría de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, se decidió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas únicamente por lo que hace a la primera expresión ***“Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”***, en términos de lo expresado por el considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- El Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez si bien voto a favor de la procedencia de las medidas cautelares, las estimó procedentes por las dos expresiones de los promocionales denunciados: ***“Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”*** y ***“Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben”***.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

p) **Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** *Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;*

Artículo. 233

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. ***En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.***

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que el régimen jurídico específico aplicable al derecho a la información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o las coaliciones, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Por tanto, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de un proceso electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes, en tanto condición de

posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y lo previsto en la legislación electoral.

Esto es así, porque es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No obstante lo expuesto, en términos de las disposiciones anteriormente transcritas, la libertad de expresión, información e imprenta en la propaganda política o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas.

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo expuesto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado que el derecho de libertad de expresión y de imprenta no son absolutos, pues se encuentran sujetos a los límites que ellos mismos establecen.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber:

En relación al expediente **SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012:**

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00508-12 y RA00906-12, tal y como se precisa a continuación:***

ENTIDAD	RA00906-12	RV00508-12	Total general
AGUASCALIENTES	19	4	23
BAJA CALIFORNIA	50	20	70
BAJA CALIFORNIA SUR	11	7	18
CAMPECHE	12	7	19
CHIAPAS	33	19	52
CHIHUAHUA	52	23	75
COAHUILA	53	23	76
COLIMA	13	8	21
DISTRITO FEDERAL	1		1
DURANGO	26	9	35
GUANAJUATO	5		5
GUERRERO	7	10	17

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

HIDALGO	19	6	25
JALISCO	7	4	11
MÉXICO	20	6	26
MICHOACAN	49	24	73
NAYARIT	12	7	19
NUEVO LEON	50	12	62
OAXACA	23	14	37
PUEBLA	30	6	36
QUERÉTARO	15	4	19
QUINTANA ROO	14	9	23
SAN LUIS POTOSI	20	15	35
SINALOA	41	12	53
SONORA	34	14	48
TABASCO	22	6	28
TAMAULIPAS	59	27	86
TLAXCALA	12		12
VERACRUZ	84	19	103
YUCATAN		1	1
ZACATECAS	12	6	18
Total general	805	322	1127

Resulta pertinente aclarar que en el estado de Morelos conforme al día y corte monitoreados no se registraron detecciones.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00508-12 y RA00906-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/585/2012** de 23 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**. Adicionalmente, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio **RPAN/620/2012** de 28 de abril del año en curso, la interrupción de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

transmisión de los mismos para el 3 de mayo del presente, oficio que también se incluye como **anexo dos**.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00508-12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/2012	28-abr-12	Spot Federal
RA00906-12	30 Seg	PAN	La verdad no divide	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 3 de mayo	RPAN/620/2012	28-abr-12	Spot Federal

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

En relación al expediente **SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012**:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, el **1 de mayo del año en curso con corte a las 12:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00511-12** y **RA00905-12**, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00905-12	RV00511-12	Total general
AGUASCALIENTES	21	5	26
BAJA CALIFORNIA	52	16	68
BAJA CALIFORNIA SUR	12	4	16
CAMPECHE	12	8	20
CHIAPAS	35	20	55

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

CHIHUAHUA	54	21	75
COAHUILA	56	21	77
COLIMA	15	8	23
DISTRITO FEDERAL	48	10	58
DURANGO	23	8	31
GUANAJUATO	47	11	58
GUERRERO	8	8	16
HIDALGO	17	6	23
JALISCO	76	15	91
MÉXICO	24	9	33
MICHOACAN	73	27	100
MORELOS	21	4	25
NAYARIT	12	5	17
NUEVO LEON	49	11	60
OAXACA	26	8	34
PUEBLA	22	3	25
QUERÉTARO	16	4	20
QUINTANA ROO	16	9	25
SAN LUIS POTOSÍ	22	15	37
SINALOA	43	12	55
SONORA	6	1	7
TABASCO	42	10	52
TAMAULIPAS	67	21	88
TLAXCALA	7	1	8
VERACRUZ	80	18	98
YUCATAN	24	9	33
ZACATECAS	14	6	20
Total general	1040	334	1374

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00511-12** y **RA00905-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios **RPAN/585/2012** y **RPAN/632/2012** de 23 y 30 de abril del año en curso, respectivamente, mismos que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV00511-12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo
RA00905-12*	30 Seg	PAN	Verdad sobre la violencia	RPAN/585/2012	23-abr-12	Del 29 de abril al 10 de mayo

*La vigencia del promocional podría continuar después del 10 de mayo si el partido político no indica lo contrario.

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en las entidades que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que el primero de mayo del año en curso, con corte a las 12:00 horas, detectó la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 RA00906-12, RV00511-12 y RA00905-12.

Es de referir, que la vigencia de los promocionales RV00508-12 y RA00906, comprende del 29 de abril al 3 de mayo del año en curso, mientras que la de los promocionales RV00511-12 y RA00905-12, comprende del 29 de abril al 10 de mayo del año en curso, pudiendo continuar si el partido solicitante no indicara lo contrario.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Con el objeto de precisar la argumentación, primero se analizará la procedencia de los materiales denunciados con clave RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”) y posteriormente, en un siguiente considerando, se analizará lo relativo a la procedencia de los materiales denunciados con clave RV00511-12 y RA00905-12 (“Verdad sobre la violencia”).

Por lo que hace a los promocionales denunciados con la clave RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”), el punto a determinar en el asunto de mérito

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

consiste en dilucidar, si el contenido de dichos materiales, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a su representado.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido de los promocionales denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN “LA VERDAD NO DIVIDE” RV00508-12

Imagen: Sobre una pantalla negra aparece la frase "La verdad nunca podrá dividir a México", en color blanco.

Audio: La verdad nunca podrá dividir a México

Leyenda: La verdad nunca podrá dividir a México.

Imagen: Se muestra a una mujer joven hablando

Audio: Dividen los que mienten

Imagen: Se muestra a tres jóvenes mujeres en un parque, una de las cuales habla dirigiéndose a la cámara

Audio: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

Imagen: Aparece un hombre joven, hablando desde una oficina

Audio: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

Imagen: Se muestra a un hombre de edad madura, leyendo un periódico y hablando.

Audio: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

Leyenda: www.peñanocumple.com

Imagen: Se muestra a un vendedor o comerciante hablando desde el interior de una tienda de abarrotes

Audio: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

Leyenda: www.peñanocumple.com

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Imagen: Se muestra a una señora de edad madura abrazando a una niña y hablando

Audio: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Leyenda: Vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Aparece un grupo de personas de distintas edades y condiciones, sentadas en unas escaleras.

Audio: La verdad no divide

Leyenda: Peña NO CUMPLE."

PROMOCIONAL EN RADIO "LA VERDAD NO DIVIDE" RA00906

"Voz en OFF: La verdad nunca podrá dividir a México

Voz femenina: Dividen los que mienten

2ª Voz femenina: Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística

2ª Voz masculina: Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos

2ª Voz masculina: Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben

3ª Voz masculina: Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar al crimen

3ª Voz femenina: Divide quien no tiene policía confiable que nos cuiden

Voces en conjunto: La verdad no divide

Voz en OFF: Peña no cumple. Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Cabe señalar que el partido político quejoso basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos y respecto de las cuales el partido político quejoso resiente una afectación:

RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”)

“Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”

“Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben”

De las mismas destaca lo siguiente:

- Que genera una división el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos.
- Que generan una división los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se trata de

expresiones denigratorias, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto cabe señalar que respecto de la primera de las frases transcritas con antelación, a juicio de este órgano colegiado, existe un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que, si bien en la misma no se señala de forma expresa a qué gobernador se refiere, sí es posible desprender una alusión delictuosa al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que se precisa que el gobernador al que se le imputa el hecho delictivo —la falsificación de documentos—, pertenece a dicho instituto político, lo que implica una relación directa y unívoca entre la afirmación emitida y el instituto político.

Por lo que hace a la segunda de las frases, a consideración de esta autoridad, contrario a lo que señala el partido político denunciante, no se advierte un vínculo directo entre la misma y el instituto político. Al respecto, si bien en los promocionales de mérito se incluyen dos referencias a dicho instituto político, la expresión aludida es genérica y pudiera referirse a cualquier gobernador que se encontrara en el supuesto de “dejar que los criminales maten, extorsionen y roben”; de ello que no sea posible desprender, como única interpretación, que dicha frase necesariamente se refiera a ese partido político, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien. Aunado a ello, la opinión vertida sobre la responsabilidad de la violencia que experimenta el país en ciertas regiones, resulta de relevancia pública y bajo esa tesitura debe hallarse protegida por la libertad de expresión, ya que la crítica en materia de seguridad forma parte del debate público.

Por lo anterior, las frases, analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permiten desprender que la imputación de falsificación de documentos y endeudamientos a uno de los gobernadores del Partido Revolucionario Institucional, es una expresión que alude directamente al partido político que resiente una afectación con las mismas, cuestión que no ocurre con la referencia a los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben.

Corresponde ahora determinar si la primera de las expresiones aludidas, podría entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. injuriar *(agraviar, ultrajar).*

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas una imputación al Partido Revolucionario Institucional respecto a ciertos actos o hechos que presuntamente cometió alguno de sus gobernadores, tal como la falsificación de documentos, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho instituto político, en virtud de que le atribuyen la supuesta comisión de un delito a través de uno de sus gobernadores, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, por lo que constituye una imputación innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán denostativo al Partido Revolucionario Institucional al imputar actos delictuosos a miembros de este partido sin elementos que permitan sustentar la aseveración o suponer que abona al debate público.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, y sin implicar un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, se está en presencia de expresiones que resultan denigratorias respecto al Partido Revolucionario Institucional al imputarle hechos delictuosos sin que del promocional se adviertan elementos para sustentar una aseveración de carácter penal. Lo anterior, derivado de que se le imputa de manera directa una responsabilidad en los hechos manifestados que carecen de sustento jurisdiccional, los cuales son desproporcionados e innecesarios como para considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de las campañas electorales, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, estos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Revolucionario Institucional o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de

esta autoridad, las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis, pueden resultar denigratorios, además de resultar desproporcionadas e innecesarias.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el proceso electoral federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados — entre ellas, la relativa a que dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben— pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades; por la imputación directa que se formula al Partido Revolucionario Institucional, se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de garantizar una sana competencia de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que el partido político podría sustituir los materiales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial;
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, el partido político podría sustituir los materiales denunciados por materiales diversos;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Por tanto, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, sí se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y existe materia para decretar la medida cautelar solicitada sobre los promocionales identificados con clave RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”), porque se considera que los promocionales denunciados contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral federal.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento, sobre la que en su momento deberá pronunciarse el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que en relación con los materiales denunciados con clave RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”), en el presente caso se considera **procedente** la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Por lo que hace a los promocionales denunciados con la clave RV00511-12 y RA00905-12 (“Verdad sobre la violencia”), el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de dichos materiales, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a su representado.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido de los promocionales denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN “VERDAD SOBRE VIOLENCIA” RV00511-12

“Imagen: Aparece el rostro de Enrique Peña Nieto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Audio: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país.

Leyenda: Culpan a otros de la violencia en el país

Imagen: Se muestra una fotografía de Enrique Peña Nieto junto a Humberto Moreira Valdés y otra en la que se le ve acompañado de varios militantes del PRI.

Audio: Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan

Leyenda: Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control

Imagen: Sobre una pantalla gris aparece la frase "Veamos la realidad", en letras blancas

Audio: Veamos la realidad

Leyenda: Veamos la realidad

Imagen: Se muestra una imagen de la República Mexicana y del rostro de Enrique Peña Nieto

Audio: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Leyenda: 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI

Imagen: Se muestran imágenes de un panteón

Audio: La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI

Leyenda: Muertes en Estados gobernados por el Partido Revolucionario Institucional // www.peñanocumple.com

Imagen: Emblema del Partido Revolucionario Institucional

Audio: La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna está la violencia

Leyenda: La verdad es dura pero es clara donde el PRI gobierna está la violencia // vota por diputados federales y senadores del PAN

Imagen: Se muestra una imagen de Enrique Peña Nieto

Audio: Peña no cumple

Leyenda: Peña No cumple."

PROMOCIONAL EN RADIO "VERDAD SOBRE VIOLENCIA" RA00905-12

"Voz en OFF: Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan. Esta es la realidad. 7 de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en Estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara, donde el PRI gobierna está la violencia. Peña no cumple. Vota por diputados federales y senadores del PAN."

Cabe señalar que el partido político quejoso basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos y respecto de las cuales el partido político quejoso resiente una afectación:

RV00511-12 y RA00905-12

“Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país. Pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los Estados que gobiernan”

De las mismas destaca lo siguiente:

- Que Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país, pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan.

Bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que en los promocionales bajo consideración coexiste, por un lado, expresiones que significan opiniones y, por otro, exposición de ciertos hechos o estadísticas que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, así como sus gobernantes y/o militantes, habiendo una relación entre los primeros y los segundos, en tanto que los hechos o estadísticas expuestas pretenden servir de apoyo para formular las expresiones de carácter de opinión, en particular para tratar de exponer, desde la perspectiva valorativa del partido político que suscribe el promocional, una crítica sobre las políticas de gobierno en materia de seguridad y la eficacia de las mismas.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-187/2012, en la que al analizar los límites de la libertad de expresión, sostuvo que:

“En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones **que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,** siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

[...]

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. **En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por tanto, **la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.** “

De lo anterior que de un análisis realizado a los promocionales bajo estudio, en cada una de sus frases, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien en el mismo se incluyen diversas expresiones en las que se alude a dicho instituto político, del contexto del mensaje se advierte que las mismas tienen el objeto de señalar una serie de críticas entorno a la materia de seguridad pública o un cuestionamiento sobre la idoneidad y eficacia de las políticas públicas empleadas durante las gestiones a nivel estatal del Partido Revolucionario Institucional. Si bien la crítica podría considerarse severa, cáustica e incisiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose del debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público. En este caso, y en el contexto de las campañas electorales, a consideración de este órgano colegiado, la materia de seguridad pública es de relevancia e interés público.

Ahora bien, del contexto de los promocionales se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica sobre las políticas de seguridad pública, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno

y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un partido político, los gobernantes abanderados por el mismo y un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dichos cargos públicos, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores y discutir temas de relevancia nacional, como lo es la seguridad pública.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, los materiales denunciados no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que en relación con los materiales denunciados con clave RV00511-12 y RA00905-12 (“Verdad sobre la violencia”) se considera **improcedente** la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12 (“La verdad no divide”), transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo y con la precisión hecha en el Antecedente XI.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00511-12 y RA00905-12 (“Verdad sobre la violencia”), transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Acción Nacional que **en un plazo que no exceda de 6 horas**, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo Primero. Sin embargo, en caso de que los materiales sobre los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares hayan sido sustituidos, por razón de su vigencia, no será necesario que el Partido Acción Nacional realice la sustitución a que hace referencia el presente punto resolutivo.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los promocionales identificados con las claves RV00508-12 y RA00906-12, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, en caso de que los materiales sobre los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares hayan sido sustituidos, por razón de su vigencia, se ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión referidas, que se abstengan de difundir nuevamente los promocionales objeto de la medida cautelar.

QUINTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fue materia del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/144/PEF/221/2012
y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/145/PEF/222/2012

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, y Doctor Sergio García Ramírez; y en lo particular respecto del acuerdo SEGUNDO, por dos votos a favor, en lo general, por unanimidad de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor Sergio García Ramírez.

Por lo que hace al punto resolutivo Segundo, fue aprobado por dos votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ